6351

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE SALUD

# JUNTA EXAMINDORA DE EMBALSAMADORES DE PUERTO RICO

# REGLAMENTO GENERAL

NUM: 6351
FECHA: 26 de septiembre de 2001

APROBADO: Hon. Ferdinand Mercado
SECRETARIO DE ESTADO

POR: GISELLE ROMERO GARCIA
SECRETARIA AUXILIAR DE SERVICIOS


PAGINA

**CAPITULO I- DISPOSICIONES GENERALES** 1

Artículo 1- Título 1
Artículo 2- Base Legal 1
Artículo 3- Propósito 1
Artículo 4- Aplicabilidad 1
Artículo 5- Definiciones 1

**CAPITULO II- COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA** 2

Artículo 1- Composición de la Junta 2
Artículo 2- Presidente de la Junta 2
Artículo 3- Miembros de la Junta 2
Artículo 4- Términos de los Cargos 3
Artículo 5- Quórum de las Reuniones 3
Artículo 6- Acuerdos de la Junta 3
Artículo 7- Orden del Día 3
Artículo 8- Actas y Registro 3
Artículo 9- Constitución y Nombramientos de Comités de la Junta 3
Artículo 10- Comités Permanentes de la Junta 4
Artículo 11- Informe de Comités 4
Artículo 12- Asuntos Administrativos 4
Artículo 13- Sello Oficial de la Junta 4

**CAPITULO III- DISPOSICIONES SOBRE EL EXAMEN DE REVÁLIDA** 5

Artículo 1- Examen de Reválida para Aspirante a Ejercer la Profesión de Embalsamador en Puerto Rico 5
Artículo 2- Covocatoria a Exámenes 6
Artículo 3- Solicitud de Examen 6
Artículo 4- Requisito de Evidencia Adicional 6
Artículo 5- Contenido del Examen 7
Artículo 6- Nota de Pase 7
Artículo 7- Administración de los Exámenes 7
Artículo 8- Calificación y Revisión del Examen 8
Artículo 9- Conducta durante el examen 8
Artículo 10- Aspirantes que fracasan en el Examen de Reválida en tres (3) ocasiones 9

**CAPITULO IV - DISPOSICIONES SOBRE LAS LICENCIAS** 10

Artículo 1- Licencias 11
Artículo 2- Reciprocidad 11
Artículo 3- Registro de Licencias y Recertificación de Profesionales 11

**CAPÍTULO V DENEGACIÓN Y SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LICENCIAS** 12

Artículo 1- Causas de Denegación Suspensión o Cancelación de Licencias 12

**CAPÍTULO V1- DISPOSICIONES SOBRE EL TÉRMINO DE QUERELLAS Y CELEBRACIÓN DE VISTAS ADMINISTRATIVAS** 13

Artículo 1- Tramite de Querellas 13
Artículo 2- Celebración de Vistas Administrativas Procedimiento Formal 14

PAGINA

Artículo 3- Procedimiento para Reconsideración y Apelación 16
Artículo 4- Procedimiento para Suspensión Sumaria de una Licencia 16
Artículo 5- Citación de Testigos y Producción de Documentos 17

**CAPITULO VII – PENALIDADES** 18

Artículo 1- Penalidades Criminales 18
Artículo 2- Multas Administrativas 18

**CAPÍTULO VIII MISCELÁNEAS** 18

Artículo 1- Cláusula de Separabilidad 18
Artículo 2- Claúsula de Salvedad 18
Artículo 3- Enmiendas 18
Artículo 4- Vigencia 18
Artículo 5- Claúsula Derogatoria 19

## CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1 - Título

Este Reglamento se conocerá y citará como el Reglamento General de la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico.

### Artículo 2 - Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones de la Ley Número 6 del 9 de marzo de l967, según enmendada; la Ley Número l70 del 12 de agosto de l988, según enmendada y la Ley Número 11 del 23 de junio de l976, según enmendada.

### Artículo 3 - Propósito

Este Reglamento se promulga con el propósito de declarar y establecer las normas básicas que regirán el funcionamiento de la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico.

### Artículo 4 - Aplicabilidad

Este Reglamento será aplicable a todos los procedimientos en que se vea envuelta la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico en el desempeño de sus facultades y obligaciones de ley.

### Artículo 5 - Definiciones

A los fines de este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. Departamento: Departamento de Salud de Puerto Rico.
2. Curso de Ciencias Mortuorias: Curso de Ciencias Mortuorias por una escuela acreditada por el Consejo General de Educación y reconocida por la Junta Examinadora de Embalsamadores. Dicho curso tendrá no menos de un año de duración en teoría.
3. Educación Continua: Actividad educativa diseñada y organizada para llenar unas necesidades de los embalsamadores con el propósito de queadquieran, mejoren y desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el desempeño de sus funciones dentro de los más altos niveles de competencia profesional.
4. Embalsamador: Persona debidamente preparada y autorizada por medio de una licencia permanente y recertificada cada tres años, otorgadas por la Junta para llevar a cabo un embalsamamiento, SEA EN UNA FUNERARIA O EN UN LABORATORIO PROPIO (TRADE EMBALMER).
5. Embalsamamiento:Significa la desinfección y conservación de cadáveres mediante la inyección en las arterias y las cavidades de los cadáveres, de soluciones y antisépticos que retardan la descomposición natural y mediante el taponamiento de los orificios, de acuerdo con procedimientos que la Junta de Embalsamadores prescribe o autorice por reglamento adoptado al efecto.
6. Junta: Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico.
7. Licencia: Documento que expide la Junta de Embalsamadores de Puerto Rico. Puede ser: Provisional, Permanente, Especial.

a) Provisional: Autoriza al aspirante en su internado hacer (40)
b) casos de embalsamamientos.
c) Permanente: Licencia otorgada después que el aspirante complete todos los requisitos
d) Especial: Licencia por tiempo límitado con propósitos específicos.

8. Recertificación: Através de Educación Continua de veinte (20) horas crédito de educación continua requeridas cada (3) tres años y anotadas en el Registro de la Oficina de Reglamentación y Certificación.

9. Oficina de Reglamentación y Certificación de losProfesionales de la Salud: Oficina responsable de implantar el Artículo IX de la Ley Número 11 del 23 de junio de l976, según enmendada y las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la salud,adscrita al Departamento de Salud.

10 Proveedor de Educación Continua: Organización profesional, (Colegio o Asociación) legalmente constituída o institución educativa acreditada, que haya sido certificada por el Secretario para ofrecer educación continua en Puerto Rico.

11. Registro de Profesionales: Participación de los profesionales de la salud licenciados en Puerto Rico en el registro cada tres (3) años de las licencias expedidas por la Junta Examinadora, según lo dispone la Ley Número 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada. Su propósito básico es que el Gobierno conozcan los recursos humanos con que cuentan en el área de la salud.

12 Secretario: Secretario de Salud de Puerto Rico.

**CAPITULO II - Composición y Funcionamiento de la Junta.**

**Artículo 1 - Composición de la Junta.**

La Junta estará compuesta por cinco (5) miembros, cuatro (4) de los cuales serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado. El quinto miembro lo será el Secretario o un funcionario médico del Departamento de Salud en quien el Secretario de Salud haya delegado estas funciones.

**Artículo 2 - Presidente de la Junta.**

El Presidente de la Junta lo será el Secretario de Salud o el Funcionario Médico en quién éste haya delegado su representación en la Junta.

**Artículo 3 - Miembros de la Junta.**

Uno (1) de los cuatro miembros adicionales nombrados por el Gobernador será un (1) médico empleado del Instituto de Ciencia Forenses de Puerto Rico. Los restantes tres (3) serán embalsamadores autorizados a ejercer dicha profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico con no menos de cinco (5) años de experiencia en la práctica de la misma. No debe ser dueño de funeraria.

**Artículo 4 - Términos de los cargos.**

Los miembros de la Junta nombrados por el Gobernador de Puerto Rico ocuparán sus cargos por un término de cuatro (4) años, al cabo de los cuales deberán esperar hasta que sus sucesores sean nombrados y hayan tomado posesión de sus cargos. Será obligación de la Oficina de reglamentación y Certificación, avisar al Secretario de Salud con tirmpo suficiente de las vacantes para que éste someta candidatos a la Comisión de nombramentos del Senado.

**Artículo 5 - Quórum de las Reuniones.**

El quórum para constituir debidamente las reuniones de la Junta será de tres (3) de sus miembros presentes.

**Artículo 6 - Acuerdos de la Junta.**

Todos los acuerdos de la Junta se tomarán mediante el voto afirmativo de la mayoría de los miembros presentes en cada reunión.

**Artículo 7 - Orden del Día.**

I. Los asuntos a considerar en el seno de la Junta serán aquellos Presentados por el Presidente de la Junta, por los miembros de la Junta o por cualquier persona interesada. El Secretario de la Junta trasmitirá a los miembros de la misma, con suficiente tiempo de antelación a las reuniones ordinarias, una agenda y el material informativo relacionado con los asuntos para los cuales se convocó.
2. Hasta donde sea posible se observará en todas las reunione ordinarias de la Junta, el siguiente orden de asuntos:
    a) Pase de lista y determinación de quórum.
    b) Lectura y aprobación de la minuta sobre sesión anteriores.
    c) Informe del Presidente.
    d) Asuntos que quedaron pendientes en sesiones anteriores
    e) Discusión de la correspondencia recibida.
    f) Nuevos Asuntos.
    h) Clausura.

**Artículo 8 - Actas y Registro:**

1. El Secretario de la Junta o su representante velará por e levantamiento de actas de las reuniones en un libro de actas.
2. El Secretario de la Junta velará por que se lleve un libro de licencias expedidas.
3. El Secretario de la Junta velará por el cuidado del archivo de la Junta y dará cuantos informes le fueran requeridos.

**Artículo 9 - Constitución y Nombramientos de Comités de la Junta:**

La Junta podrá nombrar miembros de Comités a personas ajenas a la Junta.

**Artículo 10 - Comités permanentes de la Junta:**

La Junta tendrá los siguientes Comités permanentes:

1. Comité de Credenciales.
2. Comité de Querellas

Los nombramientos de los miembros de los Comités permanentes de la Junta, se harán con arreglos a lo dispuesto en el Artículo 6 de este Reglamento.

**Artículo 11 - Informe de Comités:**

Tanto los comités permanentes como los comités especiales, constituídos por la Junta, rendirán un informe escrito a la Junta en pleno al final de cada gestión que le sea encomendada.

**Artículo 12 - Asuntos Administrativos:**

Todos los asuntos administrativos de la Junta serán tramitados por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud.

**Artículo 13 - Sello Oficial de la Junta:**

El sello oficial de esta Junta estará hecho en alto relieve incoloro y compuesto de un círculo doble, en cuyo interior presenta el mapa de PuertoRico dividido de norte a sur por un caduceo, En la parte inferior del mapa debe leer: "Ciencias Mortuorias". En el espacio entre los dos círculos debeleer: "Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico, l967.

El círculo interior estará compuesto de líneas cortas horizontales y encontrecortadas, que representan las diferentes ciencias que han de serestudiadas por los profesionales embalsamadores.

El círculo interior estará compuesto de una sola línea que representael Deber, la Honradez, la Tenacidad y el Sacrificio de los profesionales en esta área.

El mapa de Puerto Rico, La Patria: Dividiendo el mapa se encuentrael caduceo, símbolo universal a Mercurio y al Trabajo, el cual es compuesto de una vara entrelazada por dos culebras aladas. El caduceo es respresentación de todas las profesiones relacionadas con la salud, las cuales tienen como deber el fortalecimiento de la ética profesional, elhonor y el pronto diligenciamiento de los trabajos encomendados para labuena salud pública y de nuestro pueblo.

1967: El año en que fue creada la Ley Número 11 del 6 de marzo de1967, la cual crea la Junta Examindora de Embalsamadores de Puerto Rico y le da autoridad de reglamentar la profesión Embalsamadores en Puerto Rico.

Ciencias Mortuorias: Son las ciencias que tratan con la desinfección, preservación y restauración de un cuerpo humano después de su deceso.

El sello de la Junta estará bajo la custodia de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

## CAPITULO III - Disposiciones sobre el Examen de Reválida:

### Artículo1 – Examen de Reválida para aspirante a Ejercer la Profesión de Embalsamador en Puerto Rico.

1. La reválida consistirá de dos (2) partes: Teórica y Práctica. La parte teórica, a su vez consistirá de dos (2) exámenes escritos de Ciencias Mortuorias y Ciencias Médicas. El examen práctico consistirá en embalsamar un cadáver.
2. La parte teórica se tomará después de haberse graduado y no puede transcurrir más de tres años de la graduación. La Junta ofrecerá estos exámenes teóricos por lo menos una vez al año y las veces que sea necesario según la demanda de por lo menos seis (6) aspirantes para el examen práctico .
3. Luego de haber aprobado la reválida teórica, los aspirantes deberán solicitar una licencia provisional para hacer su práctica de 40 casos. Al completar los 40 (cuarenta) casos los aspirantes solicitaran el examen práctico presentando lo siguente:
    a) Certificación Oficial provista por la Junta y debidamente cumplimentada por el embalsamador que supervisó la práctica, acreditando que el solicitante completó dichos cuarenta casos.
    b) El pago de antecedentes penales, expedido en los últimos seis meses.
    c) El pago de los derechos correspondientes, meidante giro postal o bancario pagadero al Secretario de Hacienda de Puerto Rico.
4. La Junta luego les notificará la fecha , hora y sitio para la reválida práctica.
5. Toda persona que tome y apruebe dichos exámenes conforme a los criterios de aprobación establecidos por la Junta, será elegible a una licencia permanente para ejerce la profesión de embalsamador en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta licencia permanente deberá recertificarse cada tres (3) años para mantener su validez.

### Artículo 2 – CONVOCATORIA A EXAMEN:

1. Los exámenes se conducirán en la fecha, sitio y hora que la Junta determine y dicha información será notificada a cada aspirante junto al programa de exámenes, el cual será circulado con no menos de quince (15) días de antelación a la fecha del examen.

2. La convocatoria a examen teórico aparecerá dos (2) veces durante la misma semana en la prensa del país en dos periódicos de circulación diaria por lo menos treinta (30) días de antelación a la fecha de radicación de solicitudes.
3. Luego de haberse aprobado la reválida teórica y el aspirante solicita su examen práctico a la Junta notificará a los aspirantes la fecha y hora para la reválida práctica mediante carta.

**Artículo 3 – Solicitud de Examen:**

Toda solicitud de examen teórico deberá venir acompañada de los siguientes documentos:

1. Diploma de escuela superior de un curso general.
2. Transcripción oficial de créditos de escuela superior.
3. Transcripción oficial de créditos aprobados por el aspirante de su curso de ciencias mortuorias. Las transcripciones deberán ser enviadas directamente a la Junta por la institución donde el aspirante cursó estudios a la siguiente dirección:

**JUNTA EXAMINADORA DE EMBALSAMADORES**

**CALL BOX 10200**

**SANTURCE, PUERTO RICO 00908-0200**

4. El diploma de escuela superior, estudios universitarios y de cursos de ciencias mortuorias y las transcripciones oficiales de créditos de los aspirantes que serán aceptadas por la Junta, serán aquellas que provengan de instituciones de educación cuyos programas esten debidamente acreditados por el Consejo General de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
5. Una certificación firmada por el Director del Registro Demográfico de Puerto Rico o del funcionario en quién éste delegue, acreditativa de que el aspirante completó satisfactoriamente un adiestramiento del Registro Demográfico relacionado con los asuntos inherentes a la práctica de la profesión de embalsamador.
6. Certificado de Antecedentes Penales en original emitido por a policía de Puerto Rico y cuya fecha de emisión no podrá ser anterior a 60 días de la fecha de la solicitud de examen.
7. Certificado de Salud expedido por un médico debidamente autorizado a ejercer dicha profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
8. Certificado de Asume.
9. Cheque Certificado de Gerente o Giro Postal a nombre del
10. Secretario de Hacienda por la cantidad estipulada.

**Artículo 4 - Requisito de Evidencia Adicional**

La Junta podrá, de estimarlo necesario, para determinar la elegibilidad de cada aspirante, solicitarle cualquier otra evidencia adicional que estime pertinente y según sea razonable.

**Artículo 5 - Contenido del Examen:**

La siguientes materias serán cubiertas en los examenes de reválida sin excluir otras:

Sección 3 1 Anatomía

2.Enfermedades Transmisibles

3 Toxicología

4 Bacteriología

5 Química orgánica e inorgánica

6.Patología

7.Microbiología

8 Principios de Medicina Forensey Leyes relacionadas

9 Preservación

10.Desinfección

11.Arte de restauración y cosmetología

12.Etica Profesional

13.Relaciones Humanas

14 Psicología Básica

15 Salud Pública

**Artículo 6 - Nota de Pase:**

Se considerará aprobado el examen si el aspirante ha obtenido una puntución mínima del 70% de preguntas correctas del número total de preguntas que componían el examen, tanto teórico como práctico.

**Artículo 7 - Administración de los Exámenes:**

1. Materiales para tomar el examen: Los aspirantes deberán proveer el material que requiera la Junta para la toma de los exámenes teórico y práctico.
2. Forma del Examen :
   a) El examen teórico será por escrito.
   b) El examen práctico consitirá en el embalsamamiento de un cadáver.
3. Idioma: El examen será en el idioma español y/o inglés
4. Identificación del Examinado Se requerirá a todo candidato presentar identificación con foto válida al presentrse al examen. Ver Artículo 9 para otros requisitos.
5. Identificación del Examen: El nombre del aspirante así como cualquier otra número, palabra o marca que lo identifique o revele su identidad no aparecerá en ninguno de los documento del examen teórico.

   Se suministrará junto con los pliegos del examen un sobre con una tarjeta la cual el aspirante deberá llenar correctamente. Una vez terminado el examen , el aspirante cerrará el sobre conteniendo la tarjeta llena, la hoja de contestación , el examen y lo entregará al examinador.

**Artículo 8 - Calificación y Revisión del Examen:**

Sección 3.8.1 Calificación del Examen: La Junta procedrá a la calificación de los exámenes dentro del periódo de sesenta días siguientes a la administración del mismo.

3.8.2 Notificación del Resultado: Los resultados del examen serán notificados a los candidatos dentro del periódo de sesenta (60) días, una vez calificados. La notificación se hará por la vía postal.

3.8.3 Notificación de Resultado: Cualquier candidato tendráderecho, si lo solicita, a la revisión de su examen, a lo cual procederá la Junta en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la petición.

3.8.4 Procedimiento de Revisión; (a) El aspirante presentará la petición de revisión a la Junta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del resultado.(b) Se revisará el examen verificándolo con la clave, bien por el método manual o por máquina computadora. (c) La revisión se hará únicamente por miembros de la Junta o sus representantes.

3.8.5 Reconsideración de Calificación del Examen:Cualquier candidato tendrá derecho, si así lo solicita, a una reconsideración de la calificación de su examen.

Sección 3 8.6 Procedimiento para Reconsideración (a) Se reconsiderará la reconsideración de calificación a aquellos candidatos que así lo soliciten, por escrito dentro de un periódo de treinta (30) días después de la revisión que se establece en el apartado 3, siempre que la Junta haya determinado que procede una nueva calificación.

3.8.7 Destrucción de Documentos y Material del Examen Los documentos y materiales relativos al examen de reválida se destruirán pasados ciento veinte (120) días a partir de la notificación del resultado. Unicamente se conservará una copia del examen y la clave; la cual estará bajo la custodia del director de la Junta Examinadora. En aquellos casos que se encuentren bajo consideración o revisión de la Junta los Tribunales, se conservará el material hasta tanto se dilucide la totalidad de la controversia y los términos de reconsideración y revisión judicial hayan expirado.

**Artículo 9 - Conducta durante el Examen:**

3.9.I- Conducta de los Examinados: Todo examinado está en el deber de conducirse de la manera más correcta durante el examen. Se entenderá por falta de respeto el no seguir instrucciones impartidas, utilizar palabras soeces, conducta desordenada, actos de amenaza o agresión contra la Junta o sus representantes; sin que ésto límite otro tipo de conducta que pueda constituir falta de respeto.

3.9.2 Copiarse Durante el Examen: Queda terminantemente prohíbida toda comunicación entre los candidatos durante el acto de exámenes, así como copiarse el examen de otro compañero; tener libros, papeles o material que no sea parte del examen por el espacio de tiempo que dure el procedimiento de examen; o recibir ayuda en cualquier acción conducente a cambiar fraudulentamente el resultado del examen. Esto no imitará otro tipo de conducta, o comportamiento que puedaconstituir copirse durante el examen.

3.9.3 Suspensión del Examinado: El examinado cuya conducta no sea la exigida en las secciones anteriores, será, en el acto, suspendido del examen. La Junta podrá anular el examen y negar al candidato la oprotunidad de volver a tomarlo.

3.9.4 Fraude o Uso no Autorizado de Materiales deExamenQueda terminantemente prohíbido adquirir, usar, transportar, facilitar, proveer o vender material relacionado con los exámenes de reválida, tales como borrador, copia parcial o total de las preguntas o clave del examen.

Sanciones: La Junta podrá negar el derecho a reválidar en Puerto a cualquier aspirante que incurra en violación cualesquiera de las disposiciones de este Artículo IX.

3.9.5 Determinaciones de la Junta: Cualquier persona afectada por una determinación de la Junta relacionada con este Articulo 9 podrá apelar de esta mediante el procedimiento descrito en el capítulo VI de este Reglamento.

3.9.6 Vestimenta Damas: faldas no más cortas de 2 pulgadas por encima de las rodillas y blusas con mangas.

Caballeros: Pantalones largos, camisas de manga larga, y zapatos cerrados.

**Articulo 10 – Aspirantes que fracasan en Examen de Reválida en tres (3) Ocasiones:**

Toda persona que fracase en el examen de reválida ofrecido por la Junta en tres (3) ocasiones, se verá impedido de solicitar el examen para una (4) vez ocasión hasta tanto muestre evidencia de que ha cumplido con los siguientes requisitos:

Certificación de una institución educativa cuyo programa de ciencias mortuorias haya sido debidamente acreditado por el Consejo General de Educación y reconocida por la Junta, acreditativa de que el aspirante ha completado satisfactoriamente un curso de repaso de aquellas materias en que demostró un bajo aprovechamiento en el examen de reválida. El listado de las materias que el aspirante deberá repasar, será provisto por la Junta.

**Capítulo IV - Disposiciones sobre las Licencias:**

**Articulo 1 - Licencias:**

La Junta otorgará licencias provisionales, permanentes y especiales.

Sección 4.1- Licencias Provisionales: Licencia que se otorga al aspirante para que pueda hacer su internado despues de haber aprobado la parte teórica de la reválida.

a) Esta licencia provisional le autoriza al aspirante a practicar en una funeraria certificada y bajo la tutela de un embalsamador certificado por esta Junta.
b) Esta licencia tedrá vigencia de un año que será el tiempo máximo del internado.
c) El original de esta licencia deberá devolverse a la Junta el día día que el aspirante tome el examen práctico .
d) Esta licencia provisional se podrá renovar si el aspirante no aprueba el examen práctico . La Junta decidirá la vigencia de ésta.

Sección 4.1.2 -Licencia Permanente: Licencia que se otorga la Junta a aquellos aspirantes que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido 18 años de edad.
b) Haber aprobado la parte teórica de la reválida.
c) Haber hecho su internado según el reglamento.
d) Haber aprobado la parte práctica de la reválida.
e) Presentar un Certificado de Antecedentes Penales si el anterior sometido tiene más de un año.
f) Certificado de ASUME.
g) Acompañar la solicitud con dos fotografías recientes de 1.5 x 3 pulgadas.
h. Acompañar la solicitud con un giro postal o cheque bancario a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad de $15.00

Sección 4.1.3 Licencia Especial: Licencia que puede otorgar la Junta a embalsamadores visitantes y certificados en sus respectivos estados y que necesiten esta licencia para hacer demostraciones de embalsamiento en Puerto Rico. La solicitud debe hacerse con por lo menos, tres meses antes de su visita y debe venir acompañada por los siguientes documentos:

a) Copia de su licencia de embalsamador
b) Evidencia de la Funeraria o Compañía donde trabaja
c) Incluir un retrato reciente 2.5 x 3 pulgadas
d) Razón para su visita

**Artículo 2 - Reciprocidad:**

Puerto Rico no tiene reciprocidad con ningún estado de los Estado Unidos ni país extranjero. Sin embargo, si la Junta considera el caso méritorio el solicitante deberá hacer 40 embalsamamientos y tomar el examen práctico.

Sección 4.2.1 Solicitud de Reciprocidad: Para solicitar esta reciprocidad deberá enviar lo siguiente:

1. Licencia certificada del país donde práctica enviada a las Oficinas del Reglamentación y Certificaición de los Profesionales de la Salud.
2. Diploma y título certificado de embalsamador
3. Dos cartas de recomendación de embalsamadores de su estado o país y dos de embalsamadores conocidos de Puerto Rico y certificados.
4. Un informe escrito informando sus razones para venir a Puerto Rico.
5. Ser residente de Puerto Rico por no menos de un año.

Sección 4.2.2 – Proceso:

Se tomará decisión en la primera reunión regular mensual después de Recibir la solicitud.

**Artículo 3 - Registro de Licencias y Recertificación de Profesionales:**

Sección 4.3.1-Base Legal:

La Ley Número 11 del 23 de junio de l976, según enmendada, conocida como **Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico,** dispone en su Artículo IX que las Juntas Examinadoras establezcan los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años de las licencias que expidan. En igual forma dispone para la recertificación de los profesionales a base de educación continua en un término de tres (3) años.

Sección 4.3.2 – Requisitos:

A tenor con estas disposiciones, la Junta Examinadora de Embalsamadores establece los requisitos y procedimientos para el registro de licencia y recertificación de los embalsamadores autorizados a ejercer en Puerto Rico y las normas y criterios de evaluación y aprobación de los programas de educación continua que ofrezcan los proveedores designados por el Secretario de Salud, mediante el Reglamento de Educación Continua y Registro, adoptado a estos propósito específicos.

Sección 4.3.3 –Quien debe Recertificarse:

Por consiguiente, toda persona que ostente una licencia permanente para la práctica de embalsamadores en Puerto Rico otorgada por la Junta deberá someterse al proceso de recertificación, previo al cumplimento de los requisitos de Educación Continua y demás requisitos que impone la Ley y dicho Reglamento.

Sección 4.3.4 – Términos:

Este proceso será requerido una (1) vez cada tres (3) años y el mismo conlleva la obligación de pago de derecho por la cantidad de quince $15.00 dólares en cheque certificado de gerente o giro postal en cada trienio de registro.

**PARTE V - Denegación y Suspensión o Cancelación de Licencia:**

**Artículo I - Causas de Denegación Suspensión o Cancelación de Licencias:**

La Junta podrá denegar, suspender o cancelar una licencia previa notificación y audiencia, si determina que el aspirante o el tenedor de la misma ha incurrido en cualquiera de los siguientes actos o cursos de acción:

a) El empleo de fraude o engaño al solicitar la licencia para la práctica de la profesión de embalsamador en Pueto Rico o al tomar el examen previsto por este Reglamento.

b) Ser encontrado culpable de violación de cualquier ley estatal o reglamento que afecte o esté relacionado con el manejo, custodia, cuidado o transportación de los cadáveres.

c) Cediendo, prestando, vendiendo o fraudulentamente obteniendo cualquier licencia, récord o certificado de embalsamiento o ayudando o instigando a obtener el mismo en forma ilegal.

d) El que haya incurrido en negligencia crasa en el desempeño de sus funciones.

e) Uso habitual de narcóticos y/o bebidas alcohólicas.

f) Convocación de un delito grave o uno menos grave que envuelva depravación moral o afecte negativamente el desempeño de su profesión.

g) La práctica de embalsamamiento en forma tal que sea Perjudicial a la salud, seguridad, moral y bienestar público.

h) Anunciarse en forma engañosa, maliciosa, fraudulenta o en alguna forma desorientadora, inexacta o inmoral con el calculado designio de engañar público respecto a sus servicios.

i) Cualquier conducta que preste a engañar o defraudar al público al especto a sus servicios.

j) El no cumplir con los requisito establecidos en la Ley que crea esta Junta o en sus reglamentos; o por violación cualquier otra regla o reglamento de la Junta.

k) El estar incapacitado mental o físicamente, siempre que se establezca ante la Junta, mediante certificación médica, lanaturaleza de tal incapacidad.

l) Emplear personas no autorizadas o para llevar a cabo trabajos que, de acuerdo con la Ley y el Reglamento solamente puedan ser ejecutados por personas autorizadas legalmente a ejercer la profesión de embalsamador en Puerto Rico.

m) Causar por acción u ormisión que el personal bajo su dirección y supervisión incurra en actos ilegales o realice actoso prácticas no permitidas bajo las disposiciones de la Ley ni porlos Reglamentos adptados en virtud de la misma.

n) La no recertificación de su licencia por tres (3) trienios consecutivos.

**CapítuloVI – Disposiciones sobre el Trámite de Querellas y Celebración de Vistas Administrativas:**

**Artículo I – Trámite de Querellas:**

Sección 6.I.I – Quien las Podrá Presentar:

La Junta o el Secretario de Salud, por su propia iniciativa, o en virtud de una querella o denuncia debidamente fundamentada, de cualquier persona natural o jurídica, podrá realizar una investigación y radicar una querella.

Sección 6.I.2 – Requisitos de Forma y Contenido:

6.1.2.1 - La querella deberá ser presentada por escrito, firmada y presentada bajo juramento por el querellante o querellantes.

6.1.2.2 - Toda querella deberá indicar el nombre y apellidos, así como la dirección postal o residencial y teléfono (si lo tiene) querellante o, si se trata de más de uno, de cada uno de los querellantes; así como del querellado o querellados.

6.1.2.3 - Deberá además contener una exposición clara y concisa de los hechos en que se basa, así como la indicación específica de la disposición de ley, reglamento, o término de una licencia cuya violación se imputa y del remedio que se solicita.

Sección 6.I.3. – Procedimiento al Recibirlas:

6.1.3 - Notificación de la Parte Querellada:

Al recibir una querella, la Junta notificará a la parte querellada mediante el envío de la copia de la querella para que la parte querellada consteste dentro de los veinte (20) días de ser le notificada la querella; o en el término que, por las circunstancias plenamente justificada en su resolución la Junta le fije para contestar.

6.1.3.2.-Solicitud de Vista:

Si la parte querellada lo estimare convenientemente, podrá solicitar la celebración de una vista administrativa para defenderse de las imputaciones de la querella; en cuyo caso la Junta señalará la vista para no más tarde de sesenta (60) días de recibida la solicitud,

notificando a las partes señalamiento con por lo menos quince (15) días de antelación.

6.1.3.3-Consideración de la Querella:

Dentro de los treinta (30) días de la parte querellada haber contestado, o de haber transcurrido el término concedido para responder, la Junta pasará juicio sobre la querella, basándose en las alegaciones e información que hayan provisto las parates, así como en cualquier otra información que su investigación de los hecho saque a relucir. En caso de mediar solicitud y celebración de vista administrativa, la Junta emitirá su fallo dentro de los noveinta (90) días siguientes a quedar sometido el caso.

6.1.3.4-Desestimación:

Si la Junta determina que la querella no procede, desestimará la misma y así lo notificará a las partes por escrito, con exposición de las razones para su desestimación.

**Artículo 2 - Celebración de Vistas Administrativas:**

Procedimiento Formal:

Sección 6.2.1-Derecho a Vista Administrativa:

En toda querella sujeta a adjudicación por la Junta, la parte afectada tendrá oportunidad de ser oída en una vista administrativa formal. La vista se celebrará dentro de término razonable y la fecha se le notificará a la persona afectada con no menos de quince (15) días de antelación. En el caso de la suspensión sumaria de una licencia la vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de suspensión.

Sección 6. 2.2 - Notificación:

La notificación de la vista incluirá: la fecha, lugar, hora y naturaleza de la vista, apercibimiento de que puede comparecer asistido de abogado, con su prueba testifical y documental; una declaración de la autoridad legal y jurisdicción bajo la cual habrá de celebrarse la vista; referencia específica de las disposiciones legales o reglamentación alegadamente infringidas y los hechos constitutivos de tal infracción; apercibimiento de lasmedidas que la Junta podría tomar si no comparece a la vista; y cualquier otra advertencia que la Junta desee formular.

Sección 6.2.3- La Junta podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente abogado, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare una Resolución que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y sus recomendaciones. Dicha Resolución se someterá a la Junta, quien tomará la determinación final.

Sección 6.2.4- A petición de parte o a discreción de la Junta, las partes podrán ser citadas a una conferencis con antelación a la vista con propósito de simplificar las cuestiones a considerarse o llegar a un acuerdo definitivo, si posible. Se estimulará la estipulación o cualquier otro arreglo que simplifique las controversias.

Sección 6.2.5- A toda persona que no sea estrictamente parte y pudiera quedar adversamente afectada por una decisión de la Junta, no le será permitida la intervención en el procedimiento.Si sedecide denegar una solicitud de intervención, la Junta notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Sección 6.2.6.- Se podrán utilizar medios de descubrimiento de prueba,siempre que no resulten en una dilación innecesaria del proceso. La Junta tendrá discreción para limitar los mismos.

Sección 6.2.7- Se grabarán y se tomarán en estenografía todos los procedimientos y la copia certificada del mismo se hará formar parte del record de la Junta.

Sección 6.2.8.- Aunque de carácter relativamente informal, se observará en las vistas prescritas en este procedimiento ciertas reglas mínimas de formalidad al conducirse los procesos y se ofrecerá oportunidad a todas las partes presentar pruebas, interrogar testigos y conducir contrainterrogatorios, excepto según se haya restringido o limitado por las estipulaciones en conferencia anterior a la vista. Se excluirá todo lo que resulte inmaterial, irrelevante o redundante. Las reglas de evidencia no serán aplicables, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

Sección 6.2.9.- Se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulación, acuerdo o en rebeldía si la parte querellada, habiendo sido debidamente notificado, no justificare su incomparecencia a la vista.

Sección 6.2.10 - Se podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluída la vista para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos.

Sección 6.2.1.1 -<u>Resolución:</u>

La Resolución final será emitida por escrito dentro del término de noventa (90) días después de concluída la vista o después de la radicación de las propuestas de determinación de hechos y conclusiones de derechos, a menos que este término sea ampliado o renunciado con el consentimiento escrito de todas las partes o

por causa justificada. La Resolución incluirá y expondrá separadamente determinaciones de hechos si éstas no se han renunciado; conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación y la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso. La Resolución advertirá el derecho de solicitar reconsideración o revisión de la misma con expresión de los términos correspondientes La Junta notificará a las partes la Resolución a la brevedad posible, por correo, y archivará en autos copia de la misma y la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final, a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

**Articulo 3 – Procedimiento para Reconsideración y Apelación:**

Sección 6. 3.1- Todo profesional a quien la Junta suspenda o revoque la licencia o le imponga sanciones disciplinaria, podrá recurir la Tribunal Superior en procedimiento de revisión.

Sección 6. 3.2- La parte recurrente deberá solicitar primero a la Junta la reconsideración de su Resolución, dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de tal Resolución u Orden.

Sección 6.3.3- Dentro del término de quince (15) días de haberse presentado la Moción de Reconsideración, la Junta deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuase dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a contar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.Si se tomaré alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Junta resolviendo definitivamente la moción, cuya Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la Junta deja de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los (90) días de haber sido radicada la moción acogida para solución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración del término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal por causa, autorice a la Junta una prórroga para resolver por un tiempo razonable.

**Articulo 4 - Procedimiento para Suspender Sumaria de una licencia:**

Sección 6.4.1 – Suspensión Sumaria – No obstante lo dispuesto en el Artículo III anterior, la Junta podrá suspender sumariamente una licencia cuando exista una de las razones establecidas en el Reglamento

para suspensión o revocación de licencia y cuando el daño que pudiera ocasionarse fuera de tal magnitud que así lo justifique.

Sección 6.4.2- Notificación de Suspensión Sumaria: - Una vez la Junta determine suspender sumariamente una licencia, notificará al perjudicado la decisión tomada y los fundamentos para la misma. También le apercibirá que debe abstenerse del ejercicio de la profesión de embalsamador hasta tanto se celebre una vista administrativa formal.

Sección 6.4.3- Vista Administrativa: - La vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la suspensión sumari, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo III anterior.

**Artículo 5 - Citación de Testigos y Producción de Documentos:**

Sección 6.5.1- Citación: -La Junta Examinadora de Embalsamadores motuorias propio o a solicitud de la parte interesada, podrá citar testigos para compazcan a cualquiera de los procedimiento a celebrarse ante dicho organismo. Toda citación bajo apercibimiento expedida por la Junta deberá llevar el Sello Oficial de la misma y estar firmada por el Presidente, pudiendo ser notificada por cualquier adulto, en cualquier punto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 6.5.2 - Testigos de la Junta: - Las personas que comparezcan como testigos de la Junta, podrán tener derecho a recibir compensación por los gastos de dieta, millaje y alojamiento si fuera necesario, de acuerdo con la reglamentación vigente del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

Sección 6.5.3 - Testigos de la Parte Interesada: - En caso de que una parte interese que la Junta cite a un testigo, deberá así solicitarlo por escrito yen dicha petición hara constar que se responsabilice por todos los gastos de comparecencia del testigo.

Sección 6.5.4- Produccion de Documentos: - La Junta podrá exigir que se le provean copias de documentos en todos los casos en que deba examinar los originales o esté facultada para exigir la presentación de los mismos.

Sección 6.5.5 - Auxilio de Jurisdicción: - Si cualquier individuo que hubiera sido citado para comparecer ante la Junta o ante cualquiera de sus miembros no compareciere o se negase a prestar juramento, a declarar, o a contestar cualquier pregunta pertinente, cuando así lo ordene la Junta, ésta podrá invocar la ayuda de cualquier sala del Tribunal Superior de Puerto Rico para obligar la comparecencia o la declaración de los testigo y la presentación de documentos, según fuere el caso. El Tribunal, por causa justa demostrada, expedirá una orden para que la persona comparezca ante la Junta o ante cualquiera de sus miembros y presente los documentos

requeridos, si así se le ordenarre, o preste declaración en cuanto al asunto de que se trate. La falta de obediencia a dicha orden constituirá desacato y será castigada como tal.

**Capítulo VII - Penalidades:**

**Artículo 1: Penalidades Criminales:**

Sección 7.1.1

La Junta podría investigar preliminarmente y luego referir a la fiscalía en el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico toda querella o denuncia sobre las conductas constitutivas de delitos menos grave tipificadas en la Sección 8 de la Ley Número 6 del 9 de marzo de 1967, según enmendada.

Sección 7. 1.2.

En ese mismo tipo de caso a que se refiere la sección anterior, la Junta podría, descrecionalmente y al amparo de lo provisto en la Sección 7.1 de la Ley I70 del 12 de agosto de I988, según enmendada, proceder a su adjudicación por la vía administrativa y penalizar con multas administrativas y/o de suspensión, revocación o cancelación de licencias según el procedimiento fijado anteriormente en este Reglamento.

**Artículo 2 - Multas Administrativas:**

Toda violación a las Leyes que rigen la práctica de la profesión de embalsamadores o a los reglamentos emitidos al amparo de las mismas, podrán ser penalizadas por la Junta con multas admnistrativas que no excederán de cinco mil dólares ($5,000) por cada violación.

**Capítulo VIII – Misceláneas:**

**Artículo 1 - Claúsula de Separabilidad:**

Si cualquier claúsula, párrafo, artículo, sección o parte de èste Reglamento es declarado nulo y sin valor por un Tribunal compente, dicha nulidad no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este Reglamento cuando puedan tener efecto sin necesidad de las disposiciones que hubieran sido declarqadas nulas y a tal fin se declara que las disposiciones de este de este Reglamento son separables unas de otras.

**Artículo 2 - Claúsula de Salvedad:**

Cualquier asunto no cubierto por este reglamento será resuelto por la Junta, en conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas pertinentes. En todo aquello que no esté previsto en las mismas, se regirá por las normas de una sana administración pública y los principios de equidad.

**Artículo 3 - Enmiendas**

Este Reglamento podrá ser enmendado mediante proyecto de enmiendas sometido por petición por la organización profesional que representa esta profesión, o propuesta por la Junta con la aprobación de la mayoría simple de sus miembros. Para que las enmiendas entren en vigor, será necesaria la aprobación del Secretario y el

cumplimiento de las disposiciones de la Ley 170, de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento administrativo Uniforme.

**Artículo 4 - Vigencia**

Este Reglamento entrará en vigor una vez aprobado por la Junta, por el Secretario y treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, según dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

**Artículo 5 - Claúsula Derogatoria**

Este Reglamento deroga el Reglamento Núm. 4878 aprobado por la Junta Examinadora de Embalsamadores el 17 de diciembre de 1992 y radicado en el Departamento de Estado el 9 de febrero de 1993.

En San Juan Puerto Rico, hoy 21 de mayo de 2001.

ROSA E. FIOL, MD
PRESIDENTA
JUNTA EXAMINADORA
DE EMBALSAMADORES

JOHNNY RULLAN, MD
SECRETARIO DE SALUD